

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

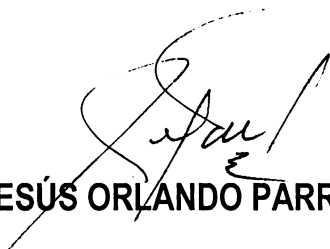
Florencia, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00618-00

Si bien, en el proveído de fecha 09 de octubre de 2018 (fol. 37) la demanda fue inadmitida por considerar que cada uno de los demandantes debe demandar de manera independiente a pesar de tratarse del mismo acto demandado, en razón a que los hechos que fundamentan las pretensiones de cada uno de los accionantes son diferentes; revisado nuevamente el expediente, advierte el despacho que lo reclamado a devolver que es el 12% de los aportes de la pensión, no se trata de una prestación periódica, como lo es la pensión, sino que es un aporte de ley para la salud, y como lo que se solicita es su devolución y su suspensión del descuento, algunas ya causadas y pagadas, por lo tanto se ordena allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, que trata el artículo 161 del CPACA. En consecuencia, se complementa el auto que inadmitió la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que de no hacerlo se rechazará.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00595-00

Subsanada la demanda del medio de Reparación Directa, promovida por el señor **MARINA DEL CARMEN AGRESSOTT DE GÓMEZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, observa el despacho que reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

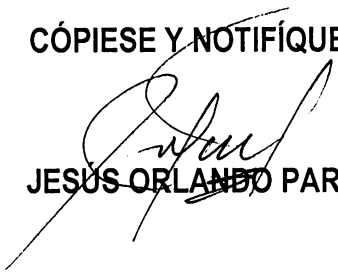
CUARTO: RECONÓZCASE a la doctora MAYBELLE BARROS MUÑOZ como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue la subsanación de la demanda con sus anexos, en físico para los respectivos traslados y en medio magnético formato PDF y versión Windows 2003 debidamente escaneada, advirtiéndole que de no hacerlo, podrá verse incurso en un desistimiento tácito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00073-00

Mediante memorial del 25 de octubre de 2018 (fl. 69 C.1.) la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión al pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado dentro de la acción radicado bajo el No. 52001-23-33-000-2012-00141-01, el cual definió el tema de reliquidación pensional y revocó la tesis adoptada por la sección segunda de esta misma corporación, que era el soporte legal de la demanda.

Descendiendo de lo anterior, declárese terminado el proceso por desistimiento, y en consecuencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00174-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 94 C.1.) y de conformidad con la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora; córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

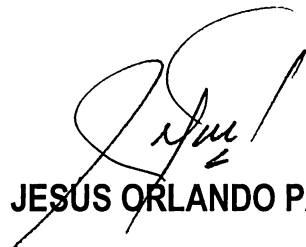
Florencia, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00241-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.135 C.P), el memorial suscrito por la Doctora Sandra Liliana Polania Triviño (fl. 134 C.P.), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso; se designa al Doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO abogado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, como *curador ad litem* del señor RAFAEL CORREA GIRALDO, indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que acredite estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo. Notifíquesele de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00512-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 11 octubre de 2018, por medio del cual se revocó parcialmente la decisión adoptada por este despacho judicial en auto dictado en audiencia inicial de fecha 21 de abril de 2016, de no decretar el dictamen pericial solicitado por parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00560-00

Los artículos 130, 131 y 132 del C.P.AC.A. concordante con el artículo 141 del C.G.P., establecen las causales de recusación e impedimento, donde preceptúan, que el juez o magistrado administrativo en quien concurra alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al Juez que le sigue de turno.

En el presente caso el suscrito Juez se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P, por tener interés en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, y se encuentra en la misma situación de los demandantes.

Así mismo, a folio 289 del cuaderno principal obra auto proferido por este Despacho, por lo cual se decretará su nulidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE.

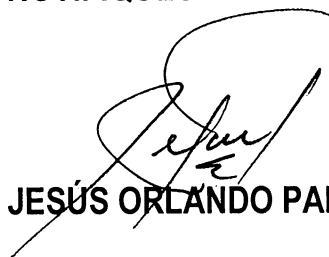
PRIMERO.-Declarar la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto proferido el 1 de octubre de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- El suscrito Juez **se declara IMPEDIDO** para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en las resultas del mismo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131-1 del CPACA, concordante con el 140 C.G.P, remítase el presente asunto al Juez Segundo Administrativo de Florencia. Por Secretaría désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, noviembre veintitrés de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00387-00

Procede el despacho a decidir sobre la conciliación judicial a que llegaron las partes en la audiencia del 2 de octubre de 2018, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En sentencia del 29 de junio de 2018, se accedió a las pretensiones donde se dispuso en los numerales primero y segundo lo siguiente:

“...PRIMERO.- DECRETASE la nulidad parcial de los actos administrativos constituidos por los Decretos 000668 del 31 de mayo de 2012 y el Decreto 000709 del 06 de junio de 2012 expedidos por el Gobernador del Caquetá, por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, y la nulidad del oficio No. R.H/ 1.3 0000576 del 01 de junio del 2012, en lo que respecta al cargo que desempeñaba la señora **NORMA CONSTANZA TRUJILLO CALDERON**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** reintegrar a la señora **NORMA CONSTANZA TRUJILLO CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.049, al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 04, o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o la demandante se encuentre en edad de retiro forzoso, y a título indemnizatorio se ordenará reconocer y pagar a la demandante el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con la fórmula planteada en las consideraciones.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación judicial que se celebró el 12 de octubre pasado, en el cual la parte demandada trajo como propuesta (fol.609) que el Comité de Conciliación había decidido conciliar, por el 100%, de todos los emolumentos prestacionales de seguridad social e indemnizaciones dejados de cancelar desde el momento del retiro hasta que se haga efectiva la conciliación y no concilian el reintegro, porque la nómina de salud ya se encuentra copada, propuesta que se puso en conocimiento de la parte demandante, la cual fue aceptada.

En este orden de ideas, tenemos, que la conciliación es un mecanismo de solución directa de los conflictos construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada. Tratándose de materias contencioso administrativas, para las cuales la ley autoriza este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, en este caso estamos frente a la conciliación judicial, después de haberse dictado sentencia condenatoria, donde se dispuso de manera expresa a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:

“...SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ reintegrar a la señora NORMA CONSTANZA TRUJILLO CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.049, al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 04, o a otro de igual o superior categoría, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o la demandante se encuentre en edad de retiro forzoso, y a título indemnizatorio se ordenará reconocer y pagar a la demandante el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Como la propuesta que se hace es del 100%, de todos los emolumentos prestacionales de seguridad social e indemnizaciones dejados de cancelar desde el momento del retiro hasta que se haga efectiva la conciliación y no concilian el reintegro, porque la nómina de salud ya se encuentra copada, de donde confrontado con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, la indemnización supera ampliamente los 24 meses máximos, que se deben cancelar, sin perjuicio que haya o no reintegro, de conformidad, con la sentencia de unificación SU-556 de 2014, de la Corte Constitucional que fijó estos límites en la indemnización, por tanto, la propuesta no está acorde con la condena impuesta, por tal razón se improbará y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y se ordenará remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

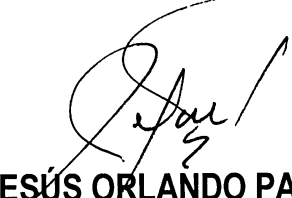
1.- IMPROBAR el acuerdo a que llegaron las partes en la audiencia de conciliación del día 12 de octubre de 2018.

2.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de junio de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

3.- REMITASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá para que se surta el recurso de alzada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA